

León, Guanajuato, a los 22 veintidós días del mes de junio de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número **123/14-E** relativo a la queja presentada por **XXXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de su menor hijo V1, los cuales atribuyó a **Personal adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Tarimoro, Guanajuato.**

SUMARIO

XXXXX, refirió que el día 26 veintiséis de noviembre del 2014 dos mil catorce, fue informada por la maestra de la escuela donde estudia uno de sus menores hijos, que a la misma acudió Personal del DIF municipal de Tarimoro, Guanajuato, quienes practicaron una Diligencia en la que intervino el menor de edad, inconformándose de que no fue informada de ello mucho menos estuvo presente ni le fue recabado su consentimiento para que la misma se llevara a cabo.

CASO CONCRETO

XXXXX, refirió que el día 26 veintiséis de noviembre del 2014 dos mil catorce, fue informada por la maestra de la escuela donde estudia uno de sus menores hijos, que a la misma acudió Personal del DIF municipal de Tarimoro, Guanajuato, quienes practicaron una Diligencia en la que intervino el menor de edad, inconformándose de que no fue informada de ello mucho menos estuvo presente ni le fue recabado su consentimiento para que la misma se llevara a cabo.

Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica

Se entiende por Seguridad Jurídica, el derecho a que las leyes aplicables sean dictadas por razones de interés general y en función del bien común. Toda ley debe ser creada de acuerdo con los procedimientos y por los órganos establecidos en la Constitución, y a ésta deben ajustar su conducta, de manera estricta, todas las autoridades públicas.

Obra la queja formulada por **XXXXX**, quien en la parte relativa, expuso:

“...el día miércoles 26 veintiséis de noviembre de 2014 dos mil catorce, siendo aproximadamente las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos acudí a la escuela primaria “XXXXX” de la ciudad de Tarimoro, Guanajuato, ya que ahí estudia mi hijo V1, quien cursa el primer grado de primaria...acudí con la maestra de mi hijo de nombre XXXXX, la cual en ese momento me informa que a la escuela acudieron dos personas que dijeron eran del DIF municipal, siendo una persona del sexo masculino...le dijeron que solicitaban al niño V1, para hacerle una evaluación...considero existe un mal actuar tanto por parte de Roberto González Lara, Director Multidisciplinario en contra de la Violencia, como de Guadalupe Jamaica Montalvo, Psicóloga del DIF municipal ambos de Tarimoro, Guanajuato, al haber acudido a la escuela de mi menor hijo y llevar a cabo una diligencia con el mismo sin mi consentimiento y sin que yo estuviera presente...”

Al respecto se recabó la declaración de **XXXXX**, Profesora adscrita a la Escuela Primaria “XXXXX” de Tarimoro, Guanajuato, quien en resumen manifestó lo siguiente:

“...sin recodar el día pero fue en el mes de noviembre de 2014 dos mil catorce...llegaron 2 dos personas una del sexo femenino y una del sexo masculino, quienes dijeron que iban del DIF de Tarimoro, Guanajuato a ver sobre el caso de un menor...me solicitaron entrevistarse con el menor V1, a la vez que me mostraron un papel donde se establecía que tenían que realizar dicha diligencia...la psicóloga comenzó la entrevista con V1, posterior le dijo que realizara unos dibujos y también la persona del sexo masculino le preguntó algunas cosas, todo esto sucedió en mi presencia ya que en todo momento me encontré con el menor durante la diligencia...una vez que concluyeron se retiraron sin dejar ningún papel y tampoco yo no firmé ningún documento...”

Por su parte la autoridad señalada como responsable, a través del Ingeniero **José de Jesús Arriaga Coronado, Director del Sistema Municipal para el Desarrollo de la Familia de Tarimoro, Guanajuato (SMDIF)**, al rendir el informe que previamente le fuera solicitado por este organismo, en lo conducente, admitió que la Licenciada **Ma. Guadalupe Jamaica Álvarez y Roberto Isaac González Lara**, ambos adscritos al **CEMAIV**, se presentaron en la Escuela Primaria “XXXXX” para realizar la evolución psicológica al menor V1, por la presunción de violencia ejercida por parte de su madre.

A más de lo anterior, se cuenta con las documental consistente en el Oficio fechado el 26 veintiséis de noviembre del 2014 dos mil catorce, signado por el licenciado **Roberto Isaac González Lara**, Director del Centro Multidisciplinario de Atención Integral de Violencia (**CEMAIV**) de Tarimoro, Guanajuato, el cual dirigió al licenciado **José Antonio Lule López**, Director de la Escuela XXXXX, mediante el cual solicitó el apoyo para ingresar a la institución a efecto de practicarle una evaluación al menor de edad hijo de la aquí inconforme. (F. 39)

También existe el oficio número 410/2014, firmado por la licenciada **María Guadalupe Jamaica Montalvo**, mediante el cual emitió el resultado de la evaluación psicológica practica al menor V1 (F. 40 a la 42)

En última instancia, obran sendos escritos que contienen el informe que rindieran ante esta Procuraduría, por parte de los servidores públicos involucrados licenciados **Ma. Guadalupe Jamaica Álvarez y Roberto Isaac González Lara**, adscritos

al Centro Multidisciplinario de Atención Integral de Violencia (**CEMAIV**) de Tarimoro, Guanajuato, quienes en cuanto al acto que se les reclamó, admitieron haber acudido a la institución Educativa en donde estudia el menor hijo de la aquí inconforme, lugar en el que la primera de las mencionadas la práctico una evaluación psicológica, agregando que durante el desahogo de dicha diligencia se encontraban presentes tanto los señalados como responsables, así como la profesora del menor.

Consecuentemente de la valoración y confrontación de los medios de prueba atraídos al sumario, los mismos no resultan suficientes para tener por demostrado el punto de queja hecho valer por **XXXXX**, y que atribuyó a los licenciados **Ma. Guadalupe Jamaica Álvarez y Roberto Isaac González Lara**, adscritos al Centro Multidisciplinario de Atención Integral de Violencia (**CEMAIV**) de Tarimoro, Guanajuato.

Ello se sostiene así, al resultar un hecho probado que efectivamente los servidores públicos incoados, el 26 veintiséis de noviembre del 2014 dos mil catorce se apersonaron en la escuela Primaria “XXXXX” del municipio de Tarimoro, Guanajuato, a efecto de realizar diversa diligencia respecto de la denuncia formulada ante el DIF municipal, por el padre del menor V1, concretamente el entrevistarse con dicho menor a efecto de elaborar una evaluación psicológica, diligencia de la que no se desprende la presencia de alguno de los padres de quien legalmente ejerciera la tutela del mismo, no obstante dicha circunstancia los involucrados la llevaron a cabo.

Dinámica del evento, que se acredita con lo declarado ante Personal de este Organismo por parte de **XXXXX, Profesora adscrita a la Escuela Primaria “XXXXX” de Tarimoro, Guanajuato**, quien fue coincidente en las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se verificó el acto reclamado, así como en lo referente a que al momento de la diligencia solamente estuvo presente ella, así como los funcionarios aquí imputados, sin que de su versión del evento, se desprenda circunstancia en la que se haga constar que hubo anuencia de alguno de los padres del estudiante para que se llevara a cabo la entrevista.

Testimonio que merece valor probatorio, conforme a lo estipulado por el artículo 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por mediación de otros, amén de que cuenta con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporciona, y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, por error, o bien, con la malsana intención de causar perjuicio jurídico a quien le hace directas imputaciones, en consecuencia es evidente que su aserto merece valor convictivo.

Argumentos que se ven respaldado con el contenido de las documentales consistentes tanto en el oficio de petición de apoyo al Director de la Escuela “XXXXX”, así como el resultado de la evaluación psicológica practicada al menor de edad.

Elementos de prueba, que permiten presumir en favor de la parte lesa las manifestaciones esgrimida en contra de la autoridad señalada como responsable; esto al quedar evidenciado que los aquí increpados se excedieron en sus facultades, al llevar a cabo una diligencia que no reunía los requisitos exigidos por la norma, consistentes en el previo consentimiento y/o la presencia a efecto de realizar la entrevista al menor, por parte de alguno de los padres, o en su defecto por la persona que legalmente ejerciera la tutela o custodia del mismo, todo lo cual irrogó agravio a **XXXXX** y que se tradujo en una violación de sus prerrogativas fundamentales.

En efecto, la legislación civil vigente en el Estado de Guanajuato, establece las formalidades que deben cubrir los actos realizados por una autoridad, en tratándose de la intervención y/o participación menores de edad, siendo una de ellas que la notificación a los intervinientes debe realizarse en tiempo y forma, además de que debe haber un otorgamiento previo por parte de su representante para el desahogo de la misma. Tal como se observa en la siguiente transcripción.

“ARTÍCULO 22. La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, constituyen restricciones a la capacidad jurídica; pero los que se encontraren en tales condiciones podrán ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

“ARTÍCULO 37. Las notificaciones se efectuarán dentro de los siguientes tres días al en que se dicten las resoluciones o actos respectivos. En todo caso, se practicarán en días y horas hábiles o habilitados, con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia a que se refieran las mismas, salvo en el caso de las visitas de verificación e inspección.”

Aunado a lo antes expuesto, es importante señalar que la seguridad jurídica, incide en el control del poder público, y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades (las y los servidores públicos en todos sus actos), al sujetarlos a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente; las y los servidores públicos trastocan la seguridad jurídica, cuando se conducen fuera del margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley -en sentido material- les permite.

Con los elementos de prueba analizados con anterioridad, quedó demostrado que las acciones desplegadas por los servidores públicos adscritos al Centro Multidisciplinario de Atención Integral de Violencia (**CEMAIV**) de Tarimoro, Guanajuato, resultaron violatorias de los derechos humanos de la aquí quejosa, lo anterior al excederse en sus facultades

de investigación y llevar a cabo una diligencia con un menor de edad, sin contar con el previo consentimiento y/o presencia de persona legalmente facultada para ello, o bien con mandato de autoridad competente que fundara y motivara debidamente su actuar, soslayando de esta manera la obligación que la ley civil vigente en el estado imponía.

Por tanto, este Organismo estima que los elementos de prueba allegados al sumario, resultaron suficientes para sustentar la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** de que se dolió **XXXXX** y que reclamó a los licenciados **Ma. Guadalupe Jamaica Álvarez** y **Roberto Isaac González Lara**, adscritos al Centro Multidisciplinario de Atención Integral de Violencia (**CEMAIV**) de Tarimoro, Guanajuato, razón por la cual es procedente emitir señalamiento de reproche en su contra.

Por lo anteriormente expuesto y en derecho fundado es de emitirse la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Tarimoro, Guanajuato**, ingeniero **Rafael Ramírez Tirado**, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de los licenciados **Ma. Guadalupe Jamaica Álvarez** y **Roberto Isaac González Lara**, adscritos al Centro Multidisciplinario de Atención Integral de Violencia (**CEMAIV**); lo anterior respecto de la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** de la cual se doliera **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.